

P. 125.658 - “Llaneza, Héctor Aníbal s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 20.774 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, Sala III”.

///Plata, 10 de junio de 2015.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 125.658, caratulada: “Llaneza, Héctor Aníbal s/ Recurso extraordinario de nulidad en causa N° 20.774 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, Sala III”,

Y CONSIDERANDO:

1. Que conforme surge de las presentes actuaciones, la Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín, mediante el pronunciamiento dictado el 27 de febrero de 2015, rechazó el recurso homónimo interpuesto contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 6 departamental que había condenado a Héctor Aníbal Llaneza a la pena de un año de prisión y multa de once pesos con veinticinco centavos, como autor del delito de tenencia simple de estupefacientes.

2. Frente a lo así resuelto, el Defensor Oficial departamental - Javier Bernabé Chirinos- dedujo recurso extraordinario de nulidad (fs. 1/6 vta.), el que fue concedido por dicho órgano con fecha 20 de abril de 2015 (fs. 8 y vta.).

Para así resolver, afirmó que el recurrente se encuentra legitimado para impugnar el auto cuestionado en los términos del art. 481 del C.P.P. y que ha cumplido con las cargas procesales que le corresponden -arts. 483 y 491 del C.P.P.- (fs. cit.).

Finalmente, con cita de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Strada”, “Di Mascio” y “Christou” y Ac. 96.532 de esta Corte, estimó que “toda vez que se denuncia la violación de preceptos

constitucionales, a fin de garantizar plenamente el derecho a recurrir, corresponde habilitar el remedio impetrado” -arts. 479, 481, 483 y 491 del C.P.P.- (fs. **ibidem**).

3. La concesión del recurso efectuada debe ser declarada nula al no haberse observado en el juicio de admisibilidad las disposiciones generales y específicas que fueran necesarias para decidir fundadamente sobre el tópico, de acuerdo al objeto y finalidad de cada medio impugnatorio interpuesto (arts. 484, 486 y ccds. del C.P.P.).

En efecto, la genérica y parcializada referencia que fuera transcripta precedentemente no abastece el estándar de debida fundamentación exigido por aquellas normas rituarias, en tanto el **a quo** omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de los requisitos sustanciales y formales del conducto recursivo incoado por la parte (art. 491 del C.P.P.).

Es que la reforma producida por la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014) al modificar el órgano judicial que debe efectuar el juicio de admisibilidad de las vías recursivas previstas en el art. 479 del C.P.P., no ha dejado de lado la debida motivación de la decisión que las conceda o deniegue. Antes bien, ha puntualizado en la redacción del nuevo artículo 486 **ibidem** que el examen de la admisibilidad del recurso se llevará a cabo “de acuerdo a las disposiciones comunes y específicas contenidas en este capítulo”, que la resolución deberá ser “fundada” y que cuando se admita el recurso -como en el presente- “se expresará que concurren para hacerlo todas las circunstancias necesarias al respecto, que se referirán”.

Ello, por otra parte, se cohonesto con la previsión original del digesto contenida en el art. 484 del ritual que señala que “Los recursos extraordinarios deberán interponerse por escrito y con específica fundamentación, según el objeto y finalidad de cada medio en particular”, en

tanto si resulta exigible resguardar dicha forma para la articulación de las distintas vías de impugnación con mayor razón será **P. 125.658** la fundamentación circunstanciada acerca de la presencia en el caso de los recaudos propios de cada uno de los remedios elegidos para decidir sobre su admisibilidad (arts. 106, 482, 484, 486, 489, 491, 494 y ccds. C.P.P.).

4. Debe destacarse que en caso de seguirse una orientación opuesta este Tribunal debería admitir que su jurisdicción extraordinaria prevista por la propia Constitución provincial (arts. 161, 168 y 171) se viese, en principio habilitada o denegada, sin razones que avalen uno u otro resultado, lo cual inflige un claro perjuicio al derecho de defensa y al adecuado servicio de justicia (cfe., **mutatis mutandi**, C.S.J.N., Fallos: 323:1247; 325:2319; 331:1906; etc.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de la resolución que luce a fs. 8 y vta. por la que se concedió el recurso extraordinario de nulidad articulado por la defensa oficial de Héctor Aníbal Llanea.

2. Devolver las actuaciones a la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Martín para que, con carácter de muy urgente, se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.-

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Néstor de Lázzari

Daniel Fernando Soria

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario